



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 377
RADICADO:	05837-33-33-002-2021-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MARIO JESÚS RIVERA PINEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – DEJA SIN EFECTO AUTO-INADMITE DEMANDA

Toda vez que el 26 de agosto de 2021, el Despacho se pronunció dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por error involuntario en el encabezado del auto se indicó como medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la demanda fue presentada a través del medio de control controversias contractuales, por lo tanto, se dejará sin efecto la providencia proferida el 26 de agosto de 2021, seguidamente se procederá con la pertinente consideración.

Ingresa el presente medio de control de la referencia por redistribución, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos N° PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura y N° CSJANTA21-28 del 17 de marzo del 2021² del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en consecuencia, se impartirá el siguiente trámite:

1. Se avocará el conocimiento del siguiente proceso de la referencia en el estado en que se encuentre.

2. Una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que la demanda se encuentra pendiente de estudio, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se procederá seguidamente con el respectivo análisis.

Del contenido formal del medio de control incoado, esta sede Judicial encuentra lo siguiente:

El demandante a través de la demanda solicita el reconocimiento de un derecho subjetivo - el carácter de empleado o que se declare la supremacía de la realidad

¹ (Por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional).

²(Por el cual se distribuyen con ocasión de la creación de un Despacho, los procesos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo- Antioquia).

sobre las formas - derecho que debió ser reconocido o negado por la entidad previamente.

Estudiado el acápite de las pretensiones de la demanda, el Juzgado encuentra que hay pretensiones propias del medio de control Controversia Contractual y del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como se transcribe:

“PRIMERO: Declarar la Nulidad de los siguientes contratos: 1.- contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión número 158 del 2 de junio de 2016, (...), por los cuales el Municipio de APARTADÓ, Antioquia, para que se le reconozcan a mi poderdante, en forma retroactiva sus derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás funcionarios oficiales.

SEGUNDO: Declarar que mi mandante tuvo desde el momento de su vinculación inicial una relación laboral con el demandado que le dio el carácter de servidor público del Estado, sin que existiera solución de continuidad.

(...)” PDF 001, pág. 2

Pretensiones que según el medio de control por el cual se tramiten, la demanda debe cumplir unos requisitos especiales.

De lo anterior, se deduce que el demandante busca con la demanda es la declaratoria de una relación laboral, y si bien la relación contractual estuvo regida por un contrato de prestación de servicios, que se encuentra regulado en la Ley 80 de 1993, la pretensión de la demanda está orientada al desconocimiento del mismo, para privilegiar la primacía de la sustancia sobre la forma, es decir, que se declare una relación legal y reglamentaria (contrato de trabajo); luego el Juez no puede presumir una negativa a un derecho subjetivo por parte de la administración y menos a partir de los contratos de prestación de servicio, en tal medida no es posible ejercer el control a través del medio judicial Controversia Contractual, por cuanto por este medio de control, el demandante solo tendría la posibilidad de solicitar la nulidad de los contratos que no les haya operado la caducidad.

En suma, como quiera que lo que pretende el demandante es una pretensión específica, cual es el reconocimiento de la primacía de la sustancia sobre las formas, en otras palabras, que se declare una relación legal y reglamentaria (contrato de trabajo), por lo tanto, en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, que dice: *El juez (...) le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*, el Despacho **ADECUARÁ** la vía procesal indicada por la parte demandante al medió de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Adecuado el trámite, considera el Juzgado que **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá adecuar el líbello allegado, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los artículos 138, 155, 157, 161, 162, 163, y 166, del CPACA, Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2021, y demás normas que tengan relación directa con el medio de control indicado.
2. Deberá allegar un nuevo poder que corresponda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual cumpla los requisitos (adicional a los establecidos en los artículos 73 y 74 del C.G.P.), del art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3. Con basen en el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, le corresponderá realizar un acápite con los fundamentos de derecho de las pretensiones, donde indicará también las normas violadas con el concepto de su violación.
4. De cara a los artículos 155, 157 y 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, le asistirá elaborar un acápite de competencia, en el que estimará razonadamente la cuantía, luego dicha falencia impide al Juzgador efectuar el estudio correspondiente en lo que se refiere a la competencia que le asiste para conocer del plenario.
5. Teniéndose en cuenta el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, le corresponderá aportar copia de la reclamación administrativa y del acto acusado completo, el cual deberá estar acompañado de la constancia de su notificación, junto con el agotamiento del recurso de apelación y notificación, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.
6. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

7. Del escrito que subsane los requisitos de la demanda deberá enviar copia por medio electrónico y sus anexos al demandado.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia proferida el 26 de agosto de 2021, por las razones expuesta.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en el que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

El proceso continuará el trámite con el radicado número 05837-33-33-**002**-2021-00105-00.

TERCERO: ADECUAR el trámite de la presente demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: INADMITIR LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEXTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
-----------------------------	--------------------------------	---

Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .
--	--	--

SÉPTIMO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

OCTAVO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO No. 014 Hoy 11 de octubre de 2021, publicado a las 08:00 a.m.
EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS SECRETARIO

MC: Controversias Contractuales
Dte: Mario Jesús Rivera Pineda
Ddo: Municipio de Apartadó - Antioquia
RAD: 05837-33-33-002-.2021-00105-00

Firmado Por:

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7daf61900d16b5e2e6d60b6c5592f084939425c6bd46165ef6b6aa930ffbee

Documento generado en 10/10/2021 03:24:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**